

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-03/2023 Y ACUMULADO RA-TP-02/2023

PARTE ACTORA: NORBERTO GRACIA FIGUEROA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "VAMOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo expedientes con clave RA-PP-03/2023 y su acumulado RA-TP-02/2023, promovidos por el ciudadano Norberto Gracia Figueroa, por derecho propio y ostentándose como representante de la organización de ciudadana denominada "VAMOS", en contra de los acuerdos de diecinueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales determinó no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva para el día treinta del mismo mes y año, en este municipio, así como por no cumplida la subsanación de los requisitos necesarios para ese efecto; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

1. **Manifiestación de Intención de constituir partido político local.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, escrito por parte de la organización ciudadana denominada "VAMOS", manifestando su intención de constituirse como partido político local.

2. **Realización de asambleas por parte de la Organización.** A lo largo del año dos mil veintidós, la organización de ciudadanos de mérito, realizó diversas asambleas distritales dentro del periodo legal de constitución de partido político local.

3. **Acta de Certificación, Etchojoa, Sonora, "Distrito 20".** El día doce de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la asamblea distrital de la organización ciudadana denominada "VAMOS" en el distrito 20, con cabecera en el municipio de Etchojoa, Sonora, con motivo del procedimiento para obtener el registro como partido político local, ante la fe del licenciado Luis Guillermo Astiazarán Symonds, Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, persona designada por este organismo electoral.

4. **Presentación de escrito de solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva.** Con fecha quince de diciembre de ese año, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito de solicitud de celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de ese año en este municipio, a fin de dar cumplimiento a los requisitos legales para constituir un partido político local (en el caso el denominado "VAMOS").

5. **Emisión del primer acto reclamado.** El día diecinueve siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió un acuerdo por el cual determinó no procedente la solicitud aludida en el numeral que antecede porque la organización ciudadana no contaba con el número de asambleas distritales necesarias, por lo que no acreditó el requisito establecido en el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, a su vez, ordenó requerir a la parte actora para que dentro del término de tres días subsanara las omisiones legales y reprogramara la celebración de la asamblea constitutiva de mérito.

6. **Presentación de escrito de subsanación de requisitos y solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva.** El día veintitrés inmediato, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral local escrito con el propósito de subsanar los requisitos requeridos e insistir en su solicitud de celebración de la asamblea constitutiva.

7. **Emisión del segundo acto reclamado.** El día veintiocho del mismo mes y año, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió un nuevo acuerdo por el cual determinó que la parte actora no subsanó en su

totalidad los requisitos legales para llevar a cabo la reprogramación de la asamblea constitutiva en mención y por ende, estimó no procedente la solicitud de celebración de ésta.

SEGUNDO. Presentación de los medios de impugnación.

Recurso de Apelación RA-PP-03/2023.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano Norberto Gracia Figueroa, por derecho propio y en representación de la organización ciudadana denominada "VAMOS", presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en salto de instancia (per saltum) a fin de controvertir el acto reclamado señalado con anterioridad.

II. Recepción del medio de impugnación (JDC) ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante auto de fecha veintinueve de diciembre de ese año, la indicada Sala Regional tuvo por recibido el medio el citado juicio ciudadano.

III. Acuerdo de Sala Regional. La referida autoridad federal emitió un acuerdo el día tres de enero de dos mil veintitrés, por el que determinó improcedente resolver vía per saltum el descrito medio de impugnación y lo reencauzó a este Tribunal Electoral para su conocimiento y resolución.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha seis de enero del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el acuerdo emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y anexos del mismo, interpuesto por el ciudadano Norberto Gracia Figueroa, por derecho propio y como representante de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON A.C.", registrándolo bajo expediente con clave JDC-PP-01/2023; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial



www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Pruebas supervenientes. Por acuerdo del diez de enero de esta anualidad, se tuvieron por recibidas diversas documentales exhibidas por la parte actora ofrecidas como supervenientes.

VI. Admisión y reencauzamiento. Por auto del día trece siguiente, este Tribunal admitió el medio de impugnación promovido por el ciudadano Norberto Gracia Figueroa, en contra de la determinación contenida en el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, se reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación, en virtud de que el acto reclamado se hizo consistir en una determinación emitida por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo que para tal caso, el citado precepto legal, establece la procedencia del Recurso de Apelación para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal Electoral; por ende, resulta este último remedio legal la vía idónea para substanciar y resolver el caso que nos ocupa; en consecuencia, se registró con clave **RA-PP-03/2023**; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas de las partes tanto las ofrecidas en el escrito inicial como las supervenientes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado; asimismo, se ordenó requerir al indicado Instituto Electoral local, así como al Instituto Nacional Electoral por diversa información y documentación necesaria para el estudio del presente asunto; se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Recurso de Apelación RA-TP-02/2023.

VII. Presentación del Recurso de Apelación acumulado. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano Norberto Gracia Figueroa, por derecho propio y como representante de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON A.C."

presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Recurso de Apelación dirigido a este Tribunal, a fin de controvertir el acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual determinó que la parte actora no subsanó en su totalidad los requisitos legales para llevar a cabo la reprogramación de la asamblea constitutiva en mención y por ende no procedente la solicitud de celebración de ésta.

VIII. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el indicado medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente número RA-TP-02/2023; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la organización ciudadana actora y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

IX. Admisión del Recurso de Apelación acumulado. Por auto de fecha diecinueve de enero del presente año, se admitió el citado medio de impugnación, por estimarse que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del promovente. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós.

X. Acumulación. Además, al advertirse que su escrito de demanda combate los actos que motivaron a la misma autoridad responsable a decretar no procedente la solicitud de celebración de la asamblea constitutiva a la que también se refiere en el expediente RA-PP-03/2023, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

XI. Turno a ponencia. En los mismos acuerdos admisorios, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias signadas y remitidas por la autoridad señalada como responsable.

XIII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una determinación del Consejero Presidente del Instituto electoral local, relativa a la negativa de fijar fecha para la celebración de la asamblea constitutiva por no reunir los requisitos legales.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo,

omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable señala que el acuerdo impugnado correspondiente al de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós no es un acto definitivo, en atención a que el mismo es susceptible de modificarse posteriormente, ello porque del mismo se advierte que se ordenó requerir a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles a partir de su notificación subsanara las omisiones y requisitos legales, a fin de reprogramar la celebración de la asamblea constitutiva del caso, lo anterior con la anticipación a que se refiere el artículo 63 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local en Sonora.

Agrega, que el propio promovente se encontraba en libertad de subsanar los requisitos conducentes para que esa autoridad electoral pudiera valorar nuevamente su pretensión, lo que evidencia que el acto impugnado no es definitivo, pues quedó al arbitrio del propio promovente la posibilidad de modificarlo en la medida de que éste se ajustara a los requisitos que para tal efecto contempla el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local en Sonora.

Precisado lo anterior, en la especie se considera que, el acuerdo reclamado no se había consumado de forma irreparable, pues como se dijo en el mismo se ordenó requerir al actor para que subsanara las omisiones legales y que una vez hecho lo anterior se señalaría nueva fecha a fin de celebrar la asamblea constitutiva

solicitada por el promovente; sin embargo, no se advierte que la organización ciudadana recurrente tuviera algún otro medio de defensa que garantizara la viabilidad de su pretensión, aunado a la premura de plazos y términos con los que cuenta para cumplir el proceso de constituir un partido político local.

No obstante lo referido, existen ciertas excepciones al principio de definitividad, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga, ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución del acuerdo, implica una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente al promovente el goce de sus derechos político electorales, supuesto que se actualiza en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la determinación impugnada si causa perjuicio o merma a la organización actora puesto que se le privó de validez a una asamblea distrital que trajo como consecuencia que no se aprobara la fecha para la celebración de una asamblea constitutiva en los términos y plazos de ley.

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón, la jurisprudencia 9/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En ese sentido, obligar al actor a que agote la subsanación de las omisiones delatadas ante el Instituto Electoral local, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada lo que, sí implicaría un retraso innecesario en la determinación de señalar fecha para la celebración de la asamblea constitutiva solicitada por el actor, así como una probable afectación en la etapa de registro para constituir un partido político local.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana puede implicar una merma considerable a su registro como partido político, puesto que los plazos legales están por concluir.

En ese contexto, atendiendo a la normativa y jurisprudencia referida, este Tribunal

considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de los medios de impugnación fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues en el primer caso el recurrente manifiesta haber sido notificado del acuerdo impugnado, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós; mientras que el medio de impugnación fue presentado el veintiuno siguiente ante la propia autoridad responsable; y en el segundo caso, menciona que se le notificó el día treinta del mismo mes y año, en tanto que el recurso lo presentó el cinco de enero de dos mil veintitrés ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con lo que se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan los acuerdos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El promovente ciudadano Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como representante de la Organización Ciudadana denominada "VAMOS", actora en el presente juicio, está legitimado para promover los presentes recursos, en términos del artículo 330, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la organización actora quedó acreditada con el reconocimiento que de ello hace la autoridad señalada como responsable.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios

de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez expuesto lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en los siguientes términos:

En contra del acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

a) La parte actora señala que le causa un serio agravio el acuerdo impugnado dado que en éste la autoridad responsable determinó la no procedencia de su solicitud de celebración de la asamblea constitutiva a realizarse el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, bajo el argumento de que la organización ciudadana denominada “VAMOS” no cumplió con la totalidad de los requisitos legales necesarios para poder realizarla en la fecha solicitada de conformidad con el artículo 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político local, que entre otros requisitos,

contempla la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora.

Al respecto, el actor aduce que la anterior determinación resulta ilegal puesto que cumplió con tal requisito dado que las dos terceras partes representa en su caso un total de **catorce (14)** asambleas distritales, mismas que considera se realizaron de manera oportuna; sin embargo, la autoridad responsable sólo le reconoce **trece (13)** con el estatus de válidas, puesto que la asamblea celebrada el día doce de noviembre de dos mil veintidós en el distrito 20 con cabecera en Etchojoa, Sonora, fue considerada no válida por dicha autoridad.

Estima lo anterior, porque la autoridad responsable se basó en el informe que rindió el licenciado Luis Guillermo Astiazarán Symonds, como Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual comunicó que la organización ciudadana "VAMOS" no cumplió con la totalidad de asambleas validas necesarias (catorce), quien a su vez para arribar a dicha conclusión se apoyó en el oficio de fecha trece del mismo mes y año, así como del acta de certificación de la asamblea llevada a cabo en el distrito 20, todos estos levantados y emitidos por el propio Director en comento.

Destaca que, el indicado oficio de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós en el que se estimó no válida la asamblea celebrada en el distrito 20, porque no se cumplía con el requisito mínimo de personas afiliadas pues se identificaron sesenta afiliaciones duplicadas con otra asociación ciudadana en proceso de obtener su registro como partido político local, cuya asamblea se realizó el **veintiséis de noviembre de dos mil veintidós**.


Por otra parte, aduce que en el acta de certificación correspondiente a la asamblea del Distrito 20, se advierte la existencia de una notable diferencia y contradicción en las fechas de verificación de las asambleas de la otra organización ciudadana en proceso de formación como partido político con la que se tuvo duplicidades de afiliación, pues se señaló que ésta celebró sus asambleas los días **veinticinco, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, las cuales resultan anteriores a la asamblea realizada el día doce de noviembre de ese año en el distrito 20.

Por tal razón, considera que de forma incorrecta se determinó por parte del Director Ejecutivo de Fiscalización que las asambleas realizadas por la otra organización


ciudadana con la que se tuvo duplicidades de afiliación fueron más recientes que la celebrada en el distrito 20, por lo que, resultaba indebido haber descontado las sesenta afiliaciones duplicadas a las **doscientas setenta y seis (276)** válidas que obtuvo en esa ocasión la organización que representa.

Finalmente, menciona que la autoridad responsable debió dar mayor valor a la información contenida en el acta de certificación de la asamblea celebrada en el distrito 20, y en congruencia con ésta, haber determinado que las sesenta afiliaciones duplicadas debían contabilizarse para la organización ciudadana "VAMOS", y con ello, haber cumplido el mínimo requerido por la ley que para el caso correspondía a **doscientas treinta y cinco (235)** afiliaciones, y por tanto, haberse declarado válida dicha asamblea distrital con la cual se lograría cumplir el requisito de celebrar asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales que para tal fin se requiere la realización de **catorce (14)** de éstas, y así tener por satisfechos los requisitos estipulados en los artículos 63 y 64 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local.

b) El recurrente señala, que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado no analizó debidamente el informe que rindió el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los documentos anexos a éste en los que se apoyó, particularmente en el acta de certificación de la asamblea celebrada en el distrito 20, pues de haber efectuado un debido examen se hubiera percatado de que en dicha certificación no se observó lo dispuesto por el artículo 56 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, y el artículo 26 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, expedido por el Instituto Nacional Electoral.



Agrega, que tales preceptos legales disponen que solamente se tomarán como válidas las afiliaciones que no hayan sido descontadas por los motivos establecidos en los artículos a los que remite, los cuales no aluden a los descuentos derivados de afiliaciones duplicadas con otros partidos políticos con registro o en formación.



Sostiene, que en el caso de que se identificaran duplicidades de afiliaciones los descuentos respectivos deberán realizarse en el periodo de registro del procedimiento de constitución de partido político local, es decir, cuando la Comisión correspondiente o el Consejo General del Instituto Electoral local realice la verificación de documentos y requisitos, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 147 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local.

Finalmente, estima que se debieron considerar válidas las **doscientas setenta y seis (276)** afiliaciones que se obtuvieron en la asamblea de mérito, al no haberse ubicado en los supuestos a que se refiere el artículo 56 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, y el artículo 26 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

c) La parte actora afirma que si bien el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciado Luis Guillermo Astiazarán Symonds, fue asignado por la indicada autoridad para certificar la asamblea celebrada en el distrito 20, de conformidad con lo que establece el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 37, 38, 39 y 57 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local; sin embargo, éste no contaba con facultades para calificar de no válida la celebración de la asamblea distrital de mérito.

Considera lo anterior, debido a que de los aspectos que describe el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales dará certificación el personal asignado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se estipula el de calificar válida o no la asamblea que corresponda.

Asimismo, aduce que en relación con los artículos 37, 38, 39 y 57 de los Lineamientos para Constituir un Partido Político Local, prevén que las asambleas distritales y municipales se realizarán ante la presencia del personal asignado por el Instituto Electoral local, quienes dentro de sus facultades está la de dar fe y asentar en el acta de certificación los hechos que se desarrollen en las asambleas, pero no así la de calificar de válida o no válida una asamblea.

Por otra parte, el actor señala que es en este mes de enero cuando debe presente la solicitud de registro como partido político y posterior a ese mes, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana formará una Comisión que verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento de constitución de un partido político entre otros, el que no exista duplicidad de afiliaciones con otros partidos políticos ya registrados o en formación, en base a los documentos que se acompañen a la solicitud de registro, entre ellas el acta de certificación de las

asambleas distritales o municipales y la estatal, para constatar la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación y el mínimo de afiliados requeridos (0.26%), para tal caso elaborará el dictamen respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General de dicho Instituto y se notificará al Instituto Nacional Electoral para los efectos que correspondan, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, el actor considera que cuando en un proceso de constitución de partidos políticos locales se le asigne a una organización de ciudadanos las afiliaciones duplicadas de otra, por haber celebrado su asamblea respectiva con fecha más reciente, pero sucede que ésta al final de dicho proceso no reunió alguno de los requisitos exigidos por la ley de la materia y se le declare la no procedencia de la solicitud de su registro, será en ese supuesto que las indicadas afiliaciones deberán considerarse válidas para la organización a la que se le descontaron.

En relación a lo anterior, menciona que del acta de certificación correspondiente a la asamblea celebrada en el distrito 20, no se menciona el nombre de la otra organización ciudadana con la que tuvo duplicidad de afiliaciones, y que por otra parte, de los Acuerdo CG58-2022 y CG77-2022 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se advierte que se determinó sobreseer el procedimiento de constitución de partido político local respecto de las asociaciones ciudadanas denominadas Movimiento de Seguridad Ciudadana y Movimiento Laborista Sonora, por haberse desistido de su intención de constituirse en partido político, y por tanto, estas podrían ser las organizaciones con las que se tuvo las duplicidades identificadas.

d) Por otra parte, señala que la autoridad responsable incumplió el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, dado que omitió dar vista a las otras organizaciones de ciudadanos en proceso de constitución en partido político local involucradas en las duplicidades de afiliaciones identificadas para que manifestaran lo que a derecho conviniera y una vez realizada ésta, debería prevalecer la afiliación en la asamblea de fecha más reciente.

De tal forma que, al no haberse dado vista a las otras organizaciones de las duplicidades identificadas, ni haber estas manifestado nada al respecto, por lo tanto, las afiliaciones duplicadas debieron contabilizarse para la organización ciudadana que representa y haberse hecho constar en el acta de certificación de la asamblea de mérito.

Ahora bien, respecto de la misma temática, la parte agraviada expresa como motivo de inconformidad en contra del diverso acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que la responsable incorrectamente tomó en consideración en cuanto a la asamblea distrital celebrada en el Distrito 11, con cabecera en Hermosillo, la existencia de duplicidad de afiliaciones, ya que éstas a su juicio deben ser descontadas durante el periodo de registro y dictamen y resolución de constitución de partido político local cuando la comisión correspondiente o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice la verificación de documentos y requisitos previstos por la Ley y el Lineamiento para la constitución de partidos políticos locales.

En contra del acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2022, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e) El actor señala que la responsable incurrió en incongruencia, ya que en un acuerdo previo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se le negó la solicitud de llevar a cabo la asamblea constitutiva, bajo el argumento de que sólo contaba con trece asambleas distritales válidas (de las catorce exigidas por la Ley y el Lineamiento) como resultado de no tener por válida la asamblea celebrada en el distrito electoral 20 con cabecera en Etchojoa, para lo cual se le otorgó tres días para subsanar las omisiones, lo que, según señala, se hizo con la celebración de la asamblea en el distrito electoral 02 de Puerto Peñasco, misma que ya estaba programada, por lo que a su dicho, con la celebración de dicha asamblea se subsanaba la que faltaba para contar con las catorce asambleas distritales válidas para la solicitud y realización de la asamblea constitutiva.

Sin embargo, el actor aduce que, en el acuerdo emitido posteriormente el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la responsable determinó ilegalmente la no procedencia de la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva para verificarse el treinta de diciembre de dos mil veintidós, bajo el argumento de que, a la fecha de determinación, la organización denominada "VAMOS" que representa contaba ahora con doce asambleas distritales válidas, sin considerar las realizadas en el distrito electoral 20 de Etchojoa, 11 de Hermosillo y 02 de Puerto Peñasco.

Invalidez de la asamblea celebrada en el distrito electoral 11, con cabecera en Hermosillo.

Respecto a la asamblea celebrada en el distrito electoral 11 de Hermosillo, refiere que la autoridad responsable señaló que la misma había cambiado su status de "válida" a "no válida", por no cumplir con el número mínimo de afiliaciones válidas, remitiendo a su vez al contenido del oficio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Director Ejecutivo de Fiscalización del IEEyPC, dirigido a la Organización "VAMOS" que representa el actor, mediante el cual se notifica de dicho cambio de status derivado de que los días veintisiete de noviembre y tres de diciembre, ambos de dos mil veintidós, otras organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como partidos políticos locales sin mencionar cuáles, llevaron a cabo asambleas municipales en Hermosillo, y como resultado de las compulsas que efectuó el INE se identificaron catorce afiliaciones duplicadas.

Con lo anterior, a juicio del recurrente, no se observó lo dispuesto por los artículos 56 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, y 26 de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones de la Ciudadanía Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local expedido por el INE, los cuales precisan, que solamente se tomarán como válidas las afiliaciones que no hayan sido descontadas por los motivos establecidos en las disposiciones a las que remiten, mismas que no se refieren a los descuentos derivados de afiliaciones duplicadas con otros partidos con registro o con otras organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos locales, ya que en el caso de que se identificaran duplicidades de afiliaciones, los descuentos respectivos deberán realizarse en el periodo de registro y de dictamen y resolución del procedimiento de constitución de partido político local, cuando la Comisión correspondiente o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice la verificación de documentos y requisitos previstos por la Ley y el Lineamiento para la constitución de partidos políticos locales.

Por ello, señala el recurrente, sólo se debieron considerar con validez las afiliaciones válidas que se obtuvieron en la asamblea distrital realizada en el Distrito Electoral 11 con cabecera en Hermosillo, sin haber descontado las catorce que se identificaron como duplicadas con otras organizaciones ciudadanas en proceso de constituirse en partidos políticos locales, al no haberse ubicado en los supuestos a que se refieren los artículos 56 y 26 antes señalados.

Asimismo, refiere que en el acuerdo de veintiocho de diciembre impugnado, la responsable no observó lo previsto por el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que, en caso de advertir doble afiliación con otros partidos políticos, el Instituto Electoral local dará vista a los partidos políticos involucrados

para que manifiesten lo que a su derecho convenga, debiéndose entender como partidos políticos registrados y partidos políticos en formación y, en caso de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente; de modo que, al no haberse realizado lo anterior, las afiliaciones duplicadas identificadas, debieron contabilizarse para la organización ciudadana "VAMOS" que representa.

Aunado a ello, manifiesta que el trece y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la organización que representa llevó a cabo un proceso de re-afiliación en el que se re-afilió a doce ciudadanos que asistieron a la asamblea distrital celebrada el treinta de julio de dos mil veintidós y que posteriormente fueron identificados como afiliaciones duplicadas con otras organizaciones ciudadanas; re-afiliaciones que según precisa, fueron ingresadas al sistema y portal del INE los mismos días trece y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, y por tanto, las mismas que se identificaron duplicadas con otras organizaciones ciudadanas, deben contabilizarse como válidas para la organización "VAMOS" que representa, y con ello, la asamblea distrital realizada en el distrito electoral 11 con cabecera en Hermosillo, resulta válida.

Asamblea celebrada en el distrito electoral 02, con cabecera en Puerto Peñasco.

Por otro lado, en cuanto a la asamblea celebrada en el distrito electoral 02 de Puerto Peñasco, precisa que la responsable nunca menciona cuántos afiliados válidos asistieron a esa asamblea distrital, para en función de ellos derivar si se cumple o no el mínimo requerido por la Ley y el Lineamiento, sino que el supuesto incumplimiento lo derivó directamente de que no habla recibido por parte del INE la información relativa a los cruces y compulsas, y sin tener la certeza del resultado de estos, concluyendo así incorrecta e ilegalmente que la misma tenía el status de "no válida".

En lo que se refiere a esta última asamblea, el actor señala que, de acuerdo con la información contenida por el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, cargada por el propio personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte claramente que el total de asistentes de afiliados válidos finales dicha asamblea fue de 360 (cantidad superior a la mínima requerida de 271, correspondiente al 0.26% del padrón electoral distrital).

f) Sobre señalar nueva fecha para la celebración de la asamblea constitutiva


fuera del plazo.

El recurrente se duele de la indebida interpretación y aplicación por parte de la responsable, de lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65 y 74 del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, al determinar que no se cumplió con el requisito de señalar nueva fecha para la celebración de la asamblea constitutiva, con la anticipación y dentro del plazo a que se refieren los mismos, los cuales establecen que la organización ciudadana en proceso de constitución en partido político local deberá avisar al Instituto acerca de la fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización; lo que a dicho del actor, aconteció y se cumplió, ya que la organización que representa con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós avisó y solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la realización de su asamblea constitutiva para el treinta de diciembre de dos mil veintidós, es decir, con los diez días de anticipación que establecen las disposiciones señaladas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la actora, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



En ese sentido, como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el representante de la organización impugnante y que fueron sintetizados en el considerando quinto que precede, la materia del presente recurso consiste en determinar si los acuerdos de fecha diecinueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, dictados por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales determinó no procedente la solicitud de la celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, fue dictado, o no, con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es

confirmar, revocar o modificar dichos acuerdos en lo atinente.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de disenso delatados por el ahora recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen fundados, para los efectos y alcances que más adelante se precisarán, en atención a las siguientes consideraciones:

En lo que interesa, el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

1. Procedimiento de asociación a organizaciones interesadas en constituir un partido político local de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda, para lo cual, se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la misma Ley, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Organismo Público Local deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, de la ley de referencia, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político

local deberán acreditar, entre otros, los requisitos siguientes:

A) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

B) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas

listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De igual forma, el artículo 15, numeral 1, de la citada ley, establece que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

En la relación a lo anterior, el artículo 17, numerales 1, 2 y 3, de esa misma ley, señala lo siguiente:

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos prevé, en su numeral 1, que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya existentes o en formación.

En el numeral 2, establece que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

2. Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, en el Estado de Sonora.

Por su parte, el artículo 1, del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, establece que éste tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el fin de constituirse como Partido Político Local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al numeral 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 71 al 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En ese sentido el artículo 8, menciona que el procedimiento de constitución de los Partidos Políticos Locales constará de las etapas siguientes:

- I. Periodo de constitución;
- II. Periodo de registro;
- III. Dictamen y resolución.

Por su parte, el artículo 16, contempla que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes:

- I. Presentar el aviso de intención;
- II. Presentar los documentos básicos;
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas;
- IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y
- V. Celebrar la asamblea constitutiva.

Se destaca, en el artículo 21, que para que la asamblea respectiva sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva y conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

A su vez, los artículos 23 y 24, respectivamente, señalan que la organización ciudadana podrá presentar al Instituto la solicitud de asamblea, según corresponda, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan su celebración, la cual deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. Nombre de las personas representantes;
- III. La fecha y hora en que pretenden celebrar la asamblea respectiva;
- IV. El orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva;
- V. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso, el distrito electoral local de dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- VI. En su caso, la lista preliminar de personas afiliadas, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa y en formato Excel, mediante un dispositivo de almacenamiento USB; de igual forma, señalando el número aproximado de personas asistentes que se pretenden afiliar; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de las personas representantes que suscriben la solicitud.

Que, para tal efecto, se anexa al indicado Lineamiento el formato denominado F1, mismo que contiene los elementos antes descritos.

Asimismo, los artículos 34 y 35, respectivamente, establecen que, las asambleas y la asamblea constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una persona designada por la Secretaría Ejecutiva y que ésta podrá solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto, las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas en representación del Instituto.

En relación a lo anterior, el artículo 37, señala que, el personal designado deberá apersonarse a la asamblea respectiva con oficio de delegación correspondiente emitido por la Secretaría Ejecutiva, que les identifique y acredite como personal del Instituto, con la anticipación necesaria para presenciar el inicio, desarrollo y conclusión de la misma, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.

Al respecto el artículo 38, prevé que, el personal designado tendrá facultades de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la asamblea respectiva y elaborar el acta de certificación correspondiente.

En ese sentido el artículo 57, establece que, el acta de certificación de la asamblea correspondiente que al efecto realice el personal designado, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea especificando el tipo de que se trata (ya sea distrital o municipal).
- II. Nombre del personal designado para certificar.
- III. Nombre de las personas representantes o las personas designadas por la organización ciudadana para llevar a cabo las asambleas.
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la asamblea municipal o asamblea distrital, según corresponda.
- V. En su caso, la manifestación de que las listas preliminares de personas afiliadas del distrito o el municipio, impresas y en archivos digitales, fueron exhibidas por la organización ciudadana y que las mismas cumplen (especificar en caso de que no cumplan) con los requisitos señalados en la LGPP y el presente Lineamiento.
- VI. Dar fe de la concurrencia de personas afiliadas a la asamblea respectiva, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito electoral local, según corresponda.

- VII. Hacer constar que quienes concurren a la asamblea respectiva, se identificaron con la CPV con fotografía y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial, o en su caso, que se presentó constancia de trámite de dicha credencial y una identificación complementaria.

Por su parte, los artículos 58 y 62, respectivamente, señalan que, el personal designado deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea respectiva, cualquier situación irregular o incidente que se haya presentado, así como de alguna circunstancia que haya acontecido y a su juicio estimen necesario establecer antes, durante y después de la asamblea y, contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la asamblea y su respectiva notificación.

A su vez, la Secretaría Ejecutiva deberá comunicar a las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, la programación de las asambleas y la asamblea constitutiva de las organizaciones ciudadanas, además presentará por medio de un informe mensual los datos relativos al número de asambleas que se hubieren celebrado durante el mes, con el contenido de las actas que se hubieren realizado por parte del personal designado respecto de dichas Asambleas.

Asimismo, los artículos 63 y 64 respectivamente, mencionan que, concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización y, la solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al Lineamiento de mérito y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se

anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;

- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.

Por otro lado del citado Lineamiento, en su capítulo denominado "*De las personas afiliadas a más de una organización ciudadana*" se advierte específicamente del artículo 124, inciso a), que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP), a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral (SIRPPL) realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local (PPL) y en caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización ciudadana, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

Por otra parte, durante el periodo de registro, la organización ciudadana deberá presentar su solicitud respectiva de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución, de conformidad al artículo 142 del Lineamiento de mérito.

En relación con lo anterior, el artículo 147, señala que, con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General del Instituto integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del referido Lineamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los

requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP y el propio Lineamiento.

La Comisión Especial contará con una o un Secretario Técnico, que será designado por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria, quien elaborará los dictámenes, acuerdos, requerimientos y determinaciones de trámite que le sean requeridos por la Comisión Especial.

Al respecto, el artículo 150, establece que, si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Análisis del agravio identificado con el inciso c).

Este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio identificado con el inciso c) y, por consiguiente, suficiente para **REVOCAR** los actos impugnados de fechas diecinueve y veintiocho, ambos de diciembre de dos mil veintidós, por lo siguiente:

Como ya se precisó en párrafos previos, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar (en el caso que nos ocupa), entre otros, la **celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:**

- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
- II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

De tal forma que, de las documentales que obran en el presente expediente se tiene que el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciado Luis Guillermo Astiazarán Symonds, fue designado por la Secretaria Ejecutiva del indicado Instituto para que ante su presencia se celebrara la asamblea distrital con cabecera en Etchojoa, correspondiente al Distrito 20, llevada a cabo el día doce de noviembre de dos mil veintidós, de la organización ciudadana denominada "VAMOS", con motivo del procedimiento para obtener el registro como partido político local, quien a su vez, dio fe e hizo constar los hechos relativos a dicha asamblea los cuales se asentaron en el acta de certificación respectiva que se levantó con misma fecha y concluyó la certificación el doce de diciembre de esa anualidad, posterior a los diez días concedidos por ley.

Ahora bien, en la referida acta se asentó por parte del funcionario electoral designado diversos datos requeridos por el artículo 57, del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, así como los que estimó suficientes para determinar la procedencia de actualizar el cambio del estatus de la asamblea de mérito al denominado "no válida", en virtud de que no se cumplía con el requisito mínimo de personas afiliadas de conformidad con el artículo 21 del citado Lineamiento.

Posteriormente, mediante oficio número IEEyPC/DEF-586/2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el referido Director Ejecutivo de Fiscalización, notificó a la parte actora del cambio de estatus de la asamblea correspondiente al Distrito 20, como "no válida", por los mismos motivos descritos en el párrafo que antecede.

Por otro lado, del oficio número IEEyPC/DEF-588/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el mencionado funcionario electoral, se observa el resultado que dio a la revisión de documentos presentadas por el hoy actor con el fin de solicitar la celebración de la asamblea constitutiva de la organización ciudadana que representa, mismo oficio en el que señaló que no se cumplía por parte del interesado con lo relativo a los requisitos descritos en las fracciones I, V y VII, del artículo 64, del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, por los motivos que textualmente se transcriben:

- *Fracción I: NO CUMPLE. "Lo anterior, en virtud de que señala que la denominación de la organización ciudadana es "VAMOS SON A.C.", siendo lo correcto: "VAMOS".*
- *Fracción V: NO CUMPLE. "No se cumple con la totalidad de asambleas válidas necesarias y por consecuencia, tampoco con la totalidad de personas delegadas".*
- *Fracción VII: NO CUMPLE. "La organización ciudadana no cuenta con asambleas válidas en por lo menos dos terceras partes de los distritos del estado".*

En ese sentido, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable atendió dicha información y con base en ella, resolvió no procedente la solicitud de celebración de la asamblea constitutiva para el día treinta de diciembre de dos mil veintidós, en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Criterio de interpretación que de igual forma se siguió por la responsable al emitir el diverso auto de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en relación con la Asamblea Distrital llevada a cabo en el Distrito 11, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al promovente, porque si bien en el procedimiento de constitución y registro de un partido político local se establece la posibilidad de revisar la validez de una asamblea distrital, dicho acto está reservado para una etapa posterior.

Esto es, pues como se describió anteriormente, de los artículos contenidos dentro del Título III, denominado **PERIODO DE REGISTRO**, del Lineamiento para Constituir un Partido Político Local, se advierte que las organizaciones ciudadanas deberán presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.

Luego, una vez presentada la primera solicitud de registro, el Consejo General del Instituto integrará una Comisión Especial que tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del referido Lineamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Partidos Políticos y el propio Lineamiento.

Asimismo, se establece que, en caso de surgir omisiones o errores en la

documentación presentada por la organización ciudadana se le deberá requerir a ésta para que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Así entonces, queda claro que la revisión y verificación de los documentos con motivo del procedimiento para obtener el registro como partido político local, será hasta la etapa de registro, previa solicitud y hasta en tanto se integre la Comisión Especial respectiva para tal efecto.

Puesto que, aun cuando las listas de afiliados durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el Lineamiento, la totalidad de las solicitudes de afiliaciones que la organización o agrupación interesada presenten o entreguen, se considerarán, preliminares, dado que están sujetas a revisión y los cruces, que resultan necesarios para su validez y autenticidad, lo cierto es que, será hasta el momento procesal oportuno cuando la autoridad electoral local mediante el órgano competente determine su validez y si ésta afecta a su vez la de una asamblea.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, estima que en el caso se debió tener por presentada la información y documentación de la organización ciudadana inconforme, relativa a las fracciones V y VII, del artículo 64 del Lineamiento para constituir un partido político local, puesto que la verificación de los requisitos para el registro respectivo se llevará a cabo con posterioridad.

Análisis del agravio identificado con el inciso e).

Por otro lado, en lo que respecta al agravio identificado como inciso e) consistente en que, la responsable determinó tener por "inválida" la asamblea distrital celebrada en el distrito 02 con cabecera en Puerto Peñasco, bajo el argumento de que no había recibido por parte del Instituto Nacional Electoral, la información relativa a los cruces y compulsas de la misma, dicho agravio resulta **FUNDADO**, y por consiguiente, suficiente para **REVOCAR** el acto impugnado de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en virtud lo siguiente:

Como puede advertirse de lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, para el cumplimiento precisado en las fracciones I a la III, no se desprende para ello el condicionamiento de la remisión de algún cruce y compulsas alguna por parte del Instituto Nacional Electoral.

Máxime que, los cruces y compulsas por parte del Instituto Nacional Electoral, a que hace referencia la responsable, resultan ser un factor externo fuera de los alcances de la Organización recurrente, pues ésta se limitó a cumplir de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, como ya precisó, no prevé al menos en esa etapa procesal, el sometimiento de sus resultados a algún cruce y compulsas por parte del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que, aún y cuando resultare un requisito previsto en tal artículo, su realización corresponde a diversa autoridad, por lo que en su caso, debió tener por presentada la información y documentación relativa a las fracciones V y VII, del artículo 64 del Lineamiento en mención, para el análisis de la solicitud de asamblea constitutiva.

En virtud de lo aquí analizado, se determina que las asambleas distritales celebradas en los distritos 20 de Etchojoa, 11 de Hermosillo y 02 de Puerto Peñasco, deben ser consideradas al momento de resolver sobre la solicitud de Asamblea Constitutiva.

Por otra parte, del acuerdo impugnado de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se observa que la autoridad responsable hace mención del escrito presentado el día veintitrés del mismo mes y año, por la organización denominada "VAMOS" mediante el cual subsanó dentro del término de tres días que marca el Lineamiento, las diversas observaciones realizadas a ésta, entre ellas, el nombre de su denominación, por lo que reconoce al promovente como representante de dicha agrupación; sin embargo, afirma que en el indicado escrito no se señaló nueva fecha para la celebración de la asamblea constitutiva, con la anticipación a que se refiere el artículo 63 del Lineamiento, sino que, el actor planteó de nueva cuenta la solicitud de asamblea para el día treinta siguiente.

En relación con lo anterior, este tribunal estima que como lo afirma el recurrente, no existía motivo para señalar nueva fecha como lo determinó la autoridad responsable, dado que el acuerdo de trámite que requirió por la subsanación de los requisitos deviene a partir del escrito de solicitud presentado el día quince de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual se solicitó la celebración de la asamblea constitutiva de la asociación ciudadana denominada "VAMOS" para el día treinta de diciembre de dos mil veintidós; en consecuencia, la subsanación efectuada era a fin de llevar a cabo la celebración de ésta en la fecha indicada.

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Con base en todo lo anterior, este Tribunal

REVOCA la determinación adoptada en los acuerdos de fechas diecinueve y veintiocho, ambos de diciembre de dos mil veintidós, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en las que se resolvió **NO PROCEDENTE** la solicitud de celebración de Asamblea Constitutiva de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; lo anterior, para efecto que la responsable tomando en cuenta lo aquí razonado emita una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de una Asamblea Constitutiva de la Organización "VAMOS", en el entendido de que, de ser procedente establezca un plazo suficiente y necesario para la celebración de la asamblea constitutiva y posterior a ello pueda presentar su solicitud de registro como partido político local, precisando los días en que se deberán llevar a cabo las actuaciones correspondientes, y que den oportunidad de preparar los pasos requeridos para la celebración de la mencionada asamblea.

En el caso, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer, pues los aquí analizados han resultados suficientes para revocar en lo conducente los acuerdos impugnados de donde los mismos se desprenden.

Asimismo, el cumplimiento a lo estipulado en la presente ejecutoria deberá realizarse a la brevedad posible, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Finalmente, hágase del conocimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** los motivos de disenso identificados como incisos c) y e), en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCAN EN LO CONDUCENTE** los acuerdos de fechas diecinueve y veintiocho, ambos de diciembre de dos mil veintidós, emitidos por el

Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la misma.

NOTIFÍQUESE a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo decidido en la presente sentencia, así como personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

